



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-002/2017 Y
ACUMULADOS

**JUICIO ELECTORAL
RESOLUCIÓN**

EXPEDIENTE: TET-JE-002/2017 Y
ACUMULADOS

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS DR.
HUGO MORALES ALANÍS.

SECRETARIO: LIC. REMIGIO VÉLEZ
QUIROZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a trece de febrero de dos mil diecisiete.

Vistos para resolver los autos del Juicio Electoral identificado con la clave **TET-JE-002/2017 y sus acumulados TET-JE-003/2017, TET-JE-004/2017, TET-JE-005/2017, TET-JE-006/2017, TET-JE-007/2017, TET-JE-008/2017, TET-JE-009/2017, TET-JE-010/2017, TET-JE-011/2017; y, TET-JE-012/2017**, promovidos respectivamente por:

1. Ángel Espinoza Ponce y Elida Garrido Maldonado, en su carácter de representante propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional;
2. Alma Delia Padilla Paredes y Orlando Santacruz Carreño, en su carácter de representantes suplente y propietario, respectivamente, del Partido Nueva Alianza;
3. José Luis Ángeles Roldán, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional;
4. Daniela Nava Nava, en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México;

5. Jesús Pluma Ríos, en su carácter de representante propietario del Partido Socialista;
6. Sergio Juárez Fragoso, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática;
7. Juan Carlos Taxis Aguilar, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional;
8. Dulce María Angulo Ramírez, en su carácter de representante propietaria del Partido Alianza Ciudadana;
9. Eduardo Cazarez Molinero, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano; y,
10. Jesús Portillo Herrera, en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo.

Todos ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

A fin de impugnar el **ACUERDO ITE-CG 01/2017, POR EL QUE SE ADECUA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS EMITIDO POR ESE CONSEJO GENERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECISIETE CON BASE EN LOS MONTOS APROBADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 301, POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA DICHO ÓRGANO ELECTORAL ADMINISTRATIVO PARA EL EJERCICIO DOS MIL DIECISIETE**, por las consideraciones que dejaron precisadas en sus correspondientes, escritos impugnatorios.

A N T E C E D E N T E S

De lo expuesto por los partidos políticos en sus escritos de demanda, así como de las constancias que integran este expediente, se advierte lo siguiente:

I. DEL ACTO IMPUGNADO.

1. Acuerdo para la ejecución de multas. Con fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-002/2017 Y
ACUMULADOS

Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo **ITE-CG 314/2016**, por el que se establece la forma de ejecutar las multas decretadas en la resolución **INE/CG598/2016**, respecto a los partidos políticos: **Revolucionario Institucional** y Movimiento Regeneración Nacional, así como en sus modificaciones previstas en los Acuerdos INE/CG762/2016 e INE/CG765/2016.

2. Presupuesto de egresos. El treinta de diciembre de dos mil dieciséis, se publicó en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto No. 301, que contiene el presupuesto de egresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete.

3. Acuerdo de modificación de presupuesto. El diecinueve de enero de dos mil diecisiete¹, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el **ACUERDO ITE-CG 01/2017, POR EL QUE SE ADECUA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS EMITIDO POR ESE CONSEJO GENERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECISIETE CON BASE EN LOS MONTOS APROBADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 301, POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA DICHO ÓRGANO ELECTORAL ADMINISTRATIVO PARA EL EJERCICIO DOS MIL DIECISIETE.**

II. MEDIO DE IMPUGNACIÓN (ITE-JE-002/2017)

1. Juicio Electoral. El veintitrés de enero, **Ángel Espinoza Ponce y Elida Garrido Maldonado**, en su carácter de Representante Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentaron demanda de juicio electoral, en contra del **ACUERDO ITE-CG 01/2017, POR EL QUE SE ADECUA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS EMITIDO POR ESE CONSEJO GENERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECISIETE CON BASE EN LOS MONTOS APROBADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 301, POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA DICHO ÓRGANO ELECTORAL**

¹ Salvo mención expresa, a partir de ahora los actos que se mencionan en la presente resolución, acontecieron en el **año dos mil diecisiete**.

ADMINISTRATIVO PARA EL EJERCICIO DOS MIL DIECISIETE, por las consideraciones que dejaron precisadas en su escrito impugnatorio.

2. Turno. El veinticuatro de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el ocurso relativo a la interposición del juicio electoral promovido por **Ángel Espinoza Ponce y Elida Garrido Maldonado**, en su carácter de Representante Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el cual, una vez formado y registrado en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Jurisdiccional, fue turnado al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

3. Radicación y requerimiento. El treinta y uno de enero, se emitió acuerdo mediante el cual: **a)** se radicó la demanda de Juicio Electoral promovida, bajo el número de expediente **TET-JE-002/2017**, **b)** se tuvo por presente a la Presidenta y al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, rindiendo informe circunstanciado respecto del acto reclamado; **c)** se tuvo por publicitado el medio de impugnación propuesto; asimismo, **d)** se requirió al Congreso del Estado, así como, Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de que remitiera la documentación que se dejó precisada en dicho acuerdo.

4. Admisión y cierre de instrucción. El trece de febrero, se emitió acuerdo mediante el cual: **a)** se tuvo por presente al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, así como, a la Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dando cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal; **b)** se admitió a trámite el Juicio Electoral propuesto; **c)** se hizo constar la incomparecencia de terceros interesados; finalmente, **d)** al haberse substanciado debidamente el Juicio Electoral, y desprendiéndose de autos que no se encontraba pendiente por desahogar diligencia alguna, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos a la vista del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-002/2017 Y
ACUMULADOS

Magistrado Instructor, para la emisión del proyecto de resolución correspondiente.

II. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN (TET-JE-003/2017, TET-JE-004/2017, TET-JE-005/2017, TET-JE-006/2017, TET-JE-007/2017, TET-JE-008/2017, TET-JE-009/2017, TET-JE-010/2017, TET-JE-011/2017; y, TET-JE-012/2017)

1. Juicio Electoral. Con fechas veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete de enero:

1. Alma Delia Padilla Paredes y Orlando Santacruz Carreño, en su carácter de representantes suplente y propietario, respectivamente, del Partido Nueva Alianza;
2. José Luis Ángeles Roldán, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional;
3. Daniela Nava Nava, en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México;
4. Ángel Espinoza Ponce y Elida Garrido Maldonado, en su carácter de representante propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional;
5. Jesús Pluma Ríos, en su carácter de representante propietario del Partido Socialista;
6. Sergio Juárez Fragoso, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática;
7. Juan Carlos Taxis Aguilar, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional;
8. Dulce María Angulo Ramírez, en su carácter de representante propietaria del Partido Alianza Ciudadana;
9. Eduardo Cazarez Molinero, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano; y,
10. Jesús Portillo Herrera, en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo.

Todos ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Presentaron demanda de juicio electoral, en contra del **ACUERDO ITE-CG 01/2017, POR EL QUE SE ADECUA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS EMITIDO POR ESE CONSEJO GENERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECISIETE CON BASE EN LOS MONTOS APROBADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 301, POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA DICHO ÓRGANO ELECTORAL ADMINISTRATIVO PARA EL EJERCICIO DOS MIL DIECISIETE,** por las consideraciones que dejaron precisadas en sus respectivos escritos impugnatorios.

2. Turno a ponencia. Una vez formados y registrados en el Libro de Gobierno que se lleva en este Organismo Jurisdiccional, los escritos a que se ha hecho alusión en párrafo que precede, fueron turnados a Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

3. Radicación y autos a la vista. Con fecha trece de febrero, en los diversos expedientes, se emitió acuerdo mediante el cual: **a)** se radicaron las demandas aludidas bajo los números **TET-JE-003/2017, TET-JE-004/2017, TET-JE-005/2017, TET-JE-006/2017, TET-JE-007/2017, TET-JE-008/2017, TET-JE-009/2017, TET-JE-010/2017, TET-JE-011/2017; y, TET-JE-012/2017,** respectivamente; **b)** se tuvo por presente a la Presidenta y al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, rindiendo informe circunstanciado respecto del acto reclamado; **c)** se admitió a trámite los juicios electorales propuestos; **d)** se tuvo por publicitado el medio de impugnación propuesto; **e)** se hizo constar la incomparecencia de terceros interesados; finalmente, **f)** al haberse substanciado debidamente los Juicios Electorales, y desprendiéndose de autos que no se encontraba pendiente por desahogar diligencia alguna, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Instructor, para la emisión del proyecto de resolución correspondiente; y,



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver de los presentes Juicios Electorales, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa², previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 80, del ordenamiento legal primeramente citado.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. De acuerdo con la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”³**.

Del planteamiento integral que hacen los partidos políticos promoventes, en sus respectivos escritos de demanda, puede observarse que reclaman, en esencia, **la interpretación** realizada mediante acuerdo **ITE-CG 01/2017**, por parte del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, del Decreto número 301, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, el cual contiene el presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil diecisiete, específicamente en la parte relativa a los montos aprobados a ese Órgano Electoral y el destinado al financiamiento de los partidos políticos.

Esto en razón de que, a consideración de los promoventes la determinación adoptada por la responsable, vulnera el derecho que les asiste de recibir financiamiento público, en términos de lo previsto

² Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Medios de impugnación en materia electoral. Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.

³ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

por la Constitución Local, y la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien, cabe precisar que el acto impugnado en el presente asunto, se analizará con base en el contenido del **Decreto No. 301**, emitido por el Congreso del Estado, toda vez que dicho acto, por su naturaleza de ley cuentan con presunción de constitucionalidad, y en su interpretación debe partirse de esa condición.

De igual manera, es importante resaltar que tanto los artículos como los anexos constituyen disposiciones legales de igual jerarquía, pues estas son desarrollo de aquellas, pertenecientes al mismo documento (el Presupuesto de Egresos); de ahí que no sea válido separar la parte que contiene el plan de gastos, del texto legal que lo aprueba, pues el acto legislativo es unitario por naturaleza.⁴

Conforme a lo anterior, debe decirse que la *litis* en el presente asunto, consiste en dilucidar si el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al emitir la adecuación a su presupuesto de egresos, *interpretó* y *aplicó* adecuadamente las disposiciones del Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

TERCERO. Acumulación. En virtud de lo expuesto, atendiendo al principio de economía procesal, y en razón de que la naturaleza del acto impugnado así lo requiere, con fundamento en el numeral 71, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se **decreta de oficio la acumulación** de las demandas registradas con los números **TET-JE-003/2017, TET-JE-004/2017, TET-JE-005/2017, TET-JE-006/2017, TET-JE-007/2017, TET-JE-008/2017, TET-JE-009/2017, TET-JE-010/2017, TET-JE-011/2017; y, TET-JE-012/2017**, a la diversa **TET-JE-002/2017**, a cargo de la segunda ponencia, por ser la primera en su recepción ante este Órgano Jurisdiccional.

CUARTO. Procedencia de los medios de impugnación propuestos. Por tratarse de una cuestión de orden público y de

⁴**PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN. ES UNA NORMA JURÍDICA EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL.** 2005200. I.3o.(I Región) 19 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Pág. 1207.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-002/2017 Y
ACUMULADOS

estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, este Órgano Jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia de los medios de impugnación que nos ocupan.

Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 80, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en los siguientes términos:

a). Oportunidad. Los juicios electorales, fueron presentados en el plazo previsto legalmente en el artículo 19, de la Ley de Medios.

Lo anterior, se sustenta en que el diecinueve de enero, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, celebró sesión especial en la cual aprobó el acuerdo **ITE-CG 01/2017, POR EL QUE SE ADECUA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS EMITIDO POR ESE CONSEJO GENERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECISIETE CON BASE EN LOS MONTOS APROBADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 301, POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA DICHO ÓRGANO ELECTORAL ADMINISTRATIVO PARA EL EJERCICIO DOS MIL DIECISIETE**, lo que constituye el acto impugnado.

No obstante, tal determinación fue notificada y controvertida por los Partidos políticos, en las fechas siguientes:

Partido	Notificación	Presentación de demanda
Revolucionario Institucional	20 de enero	23 y 24 de enero
Nueva Alianza	20 de enero	23 de enero
Movimiento Regeneración Nacional	20 de enero	24 de enero
Verde Ecologista de México	19 de enero	24 de enero
Socialista	20 de enero	25 de enero
De la Revolución Democrática	23 de enero	25 de enero
Acción Nacional	20 de enero	25 de enero
Alianza Ciudadana	20 de enero	26 de enero
Movimiento Ciudadano	23 de enero	27 de enero
Del Trabajo	20 de enero	26 de enero

Lo que implica que su promoción se hizo dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la notificación del acto materia de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es, para el cómputo de los cuatro días, debe tenerse en cuenta la violación reclamada, no se produjo durante el desarrollo de un proceso electoral, por lo que, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

En ese orden, el plazo para la presentación de los medio de impugnación que nos ocupan, en aquellos casos en que la notificación aconteció el diecinueve de enero, el plazo para promover transcurrió del viernes veinte al miércoles veinticinco, pues no se cuentan el veintiuno y veintidós de enero por haber sido sábado y domingo; de igual forma, en aquellos casos en que la notificación del acto impugnado ocurrió el veinte de enero el plazo para promover transcurrió del lunes veintitrés al jueves veintiséis; mientras que para los partidos políticos notificados el veintitrés de enero, el plazo para promover transcurrió del martes veinticuatro al viernes veintisiete; de ahí que como se desprende del cuadro inserto, las demandas se presentaron ante la autoridad responsable, de manera oportuna; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque las demandas se presentaron por escrito, y en ellas consta el nombre y firma autógrafa de los actores, quiénes indican el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; exponen tanto los hechos en que se sustentan su impugnación, como los agravios que estiman les causa el acto reclamado y ofrecen sus medios de convicción.

c) Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que los juicios electorales, son promovidos por sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por tanto les asiste legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción I, a), de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico para promover el presente medio impugnativo, porque controvierten el acto consistente en: el acuerdo **ITE-CG 01/2017, POR EL QUE SE**



ADECUA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS EMITIDO POR ESE CONSEJO GENERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECISIETE CON BASE EN LOS MONTOS APROBADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 301, POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA DICHO ÓRGANO ELECTORAL ADMINISTRATIVO PARA EL EJERCICIO DOS MIL DIECISIETE, específicamente en la parte relativa a los montos aprobados a ese Órgano Electoral y el destinado al financiamiento de los Partidos políticos recurrentes.

En ese sentido, la sola lectura de las constancias que integran el expediente permite advertir que la resolución que controvierten los partidos políticos promoventes, tiene incidencia directa en alguno de sus derechos o prerrogativas. Por lo tanto, se tiene por colmado el requisito en estudio.

Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual el acuerdo reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

f) Causales de improcedencia. Este Órgano Jurisdiccional procede al análisis de las causales de improcedencia que hacen valer las autoridades responsables; así como, las que de oficio pudieran advertirse.

1. Al respecto, las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado, hacen valer como primer causal de improcedencia la **consistente en que el acto impugnado no afecte el interés legítimo del actor**, pues resulta falso que el acto impugnado prive de financiamiento público a los accionantes.

Toda vez que del contenido del propio acuerdo, se desprende que hasta el momento se encuentran garantizadas las prerrogativas que en derecho corresponden a los partidos

políticos, sin que se haya negado su ministración, como erróneamente lo exponen los promoventes.

En relación con lo anterior, debe decirse que atendiendo a las pretensiones concretas de los actores, no es posible tener por actualizada la causal de improcedencia propuesta, ya que el análisis de tal argumento corresponde a estudio de fondo del juicio en que se actúa; por tanto, es de desestimarse la citada causal.

2. Como segunda y tercera causal de improcedencia, las autoridades responsables hacen valer las **consistentes en: a)** que se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado; y, **b)** la inviabilidad de los efectos jurídicos que pretenden los actores.

Esto es así, toda vez que del planteamiento realizado por los accionantes, se desprende que el acto respecto del cual en verdad se duelen, es el **Decreto No. 301**, que contiene el presupuesto de egresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete, y no así el acuerdo **ITE-CG 01/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Ello en razón de que dicho acuerdo se emitió en estricto apego a lo emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, y el mismo no fue impugnado por los actores.

En todo caso, para la impugnación del Decreto procedería un medio de impugnación diverso al que promueven los accionantes y en contra de una autoridad diferente al Instituto, por haber sido el Congreso del Estado, la autoridad emisora del mismo.

En ese sentido, el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, pues se estaría ante la posibilidad de



conocer un juicio y dictar una resolución que no podría alcanzar su objetivo fundamental.

Al respecto, este Tribunal considera que no se actualiza las causales de improcedencia invocadas, pues de la sola lectura de las constancias que integran el expediente, se puede advertir que reclaman, en esencia, **la interpretación** realizada por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, del Decreto número 301, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, el cual contiene el presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil diecisiete, específicamente en la parte relativa a los montos aprobados a ese Órgano Electoral y el destinado al financiamiento de los Partidos políticos.

Lo que quedó plasmado en el acuerdo **ITE-CG 01/2017** del referido Consejo General, no así, el contenido del Decreto en cuestión, por lo que no es posible tener por actualizadas las causales de improcedencia propuestas.

3. Ahora bien, por cuanto hace al Juicio Electoral identificado con la clave **TET-JE-006/2017**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dirigido a controvertir el mismo acto, que en el diverso expediente radicado bajo el número **TET-JE-002/2017**.

Debe decirse que dado que en el escrito que dio origen al expediente **TET-JE-006/2017**, los promoventes plantean hechos y peticiones distintas a las originalmente solicitadas en el diverso **TET-JE-002/2017**, es necesario pronunciarse en torno a la procedencia del citado en primer lugar.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en principio, la presentación de un escrito de demanda relativo a un medio impugnativo en materia electoral ocasiona el agotamiento de la facultad respectiva, así como la clausura definitiva de la etapa prevista legalmente para tal fin, y por lo mismo, una vez acontecida la presentación del escrito inicial, no es posible

jurídicamente que se haga valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda o de un segundo libelo, pues ello implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas concluidas definitivamente.

El criterio precedente está recogido *mutatis mutandis* en las jurisprudencias, cuyos rubros son: "**DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE**" y "**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN LA IMPIDE (Legislación de Chihuahua).**"⁵

No obstante lo anterior, tal criterio no constituye una regla absoluta, sino una regla general a la cual, la Sala Superior ha establecido excepciones, que constan en el criterio contenido en la Tesis LXXIX/2016, de rubro: "**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**"

De conformidad con los criterios citados, se tiene que, en general, la demanda inicial en los medios impugnativos electorales no es susceptible de ser ampliada, en razón de que los principios de definitividad y preclusión lo impiden, empero, como el derecho a la tutela judicial y el derecho de defensa y audiencia, garantizados también por la Ley Fundamental, implican la necesidad de que la autoridad jurisdiccional del conocimiento dé oportunidad de defensa a los justiciables, cuando los planteamientos sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello.

⁵ Consultable en las páginas 81 a 83, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 y en la tesis XXV/98, consultable en las páginas 379 a 380, de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 2, Tesis, Tomo I, ambas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-002/2017 Y
ACUMULADOS

En consecuencia, si bien los promoventes en las diversas demandas, controvierten el mismo acto, la realidad es que plantean una serie de agravios y pretensiones que no son exactamente los mismos, por lo que, la diferencia existente entre uno y otro escrito, es suficiente para actualizar la excepción al principio de preclusión, imperante en materia electoral.

De ahí que sea procedente el análisis de los agravios esgrimidos dentro del expediente **TET-JE-006/2017**, lo que se reflejará en la parte correspondiente de la presente ejecutoria.

Finalmente, dado que este Tribunal Electoral no advierte de oficio que se actualice de manera manifiesta alguna otra causal de improcedencia, se procede a realizar el **estudio de fondo** de los asuntos planteados.

QUINTO. Controversia a resolver.

Ahora bien, del análisis de los escritos atinentes, es posible concluir que los mismos son similares, pues en ellos se hacen valer una serie de alegaciones dirigidas a controvertir el mismo acto.

No obstante, atendiendo a que los agravios propuestos no son exactamente los mismos, resulta imperante establecer los motivos de disenso expuestos por uno y otro partido político, en los siguientes términos:

A. Expedientes TET-JE-002/2017 (Partido Revolucionario Institucional), TET-JE-003/2017 (Partido Nueva Alianza), TET-JE-004/2017 (Partido Movimiento Regeneración Nacional), TET-JE-007/2017 (Partido Socialista; y, TET-JE-012/2017 (Partido del Trabajo)

1. La autoridad responsable, en el acuerdo que se impugna, de manera libre y contraria a derecho pretende disminuir el financiamiento público que corresponde a los partidos políticos, en términos de lo previsto por el artículo 95, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como, 87, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Esto es así, toda vez que según la apreciación de la responsable, el Congreso del Estado asignó para este Capítulo, únicamente la cantidad de \$21,000,000.00 (Veintiún millones de pesos 00/100 M.N.).

Lo que resulta falso, pues como se desprende del decreto 301, específicamente en el artículo 50, la cantidad para financiamiento público a partidos políticos, será por el monto de \$41,749,738.00 (Cuarenta y un millones setecientos cuarenta y nueve mil setecientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.).

No obstante lo anterior, el actuar de la responsable genera que no se garantice el monto necesario para cubrir el financiamiento público de los partidos políticos, ya que a partir del mes de agosto, no se tienen contempladas ministraciones, es decir, se encuentran calendarizadas en ceros.

2. La autoridad responsable pretende justificar la no asignación completa de ministraciones, con base en una supuesta violación a su autonomía presupuestal.

Por lo que, a fin de cumplir con su obligación de garantizar las prerrogativas a partidos políticos, posteriormente realizará una solicitud de ampliación presupuestal, **DE LA QUE NO TIENEN CERTEZA QUE LES SEA CONCEDIDA.**

3. La responsable señala una violación a su autonomía presupuestal, no obstante, utiliza recursos relativos a la partida 4000, que es precisamente la partida correspondiente a las subvenciones a partidos políticos, con el fin de acrecentar las partidas 1000, 3000 y 5000.
4. La autoridad responsable faltó a las obligaciones que le son conferidas por el artículo 95, de la Constitución Local, así como, el diverso 51 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Tlaxcala, pues deja de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos.



Esto es así, pues el año pasado ocurrió una situación similar, y mediante una consulta de la responsable al Congreso del Estado, se garantizaron las prerrogativas a los partidos políticos.

No obstante, en esta ocasión dicha situación no aconteció, por lo que la responsable faltó a los principios constitucionales que rigen su actuar en la materia.

B. Expedientes TET-JE-005/2017 (Partido Verde Ecologista de México), TET-JE-008/2017 (Partido de la Revolución Democrática); y, TET-JE-009/2017 (Partido Acción Nacional)

1. El acuerdo impugnado carece de debida fundamentación y motivación, pues el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, omite señalar las **CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES**, a través de las cuales determine de manera lógica y correcta, como se llega a la adecuación de su presupuesto de egresos, sin lesionar los objetivos fundamentales de los Partidos políticos.

Esto es así, pues si bien la autoridad electoral administrativa cuenta con autonomía presupuestal, la realidad es que no está la está ejerciendo dentro de los parámetros legales que existen para dicho cumplimiento.

Es decir, la autonomía del Instituto debe conducirse dentro de la norma vigente, la cual proviene del artículo 95, de la Constitución Política del Estado, y materializada en el decreto 301, específicamente en el artículo 50, en el cual se previó la cantidad de \$41,749,738.00 (Cuarenta y un millones setecientos cuarenta y nueve mil setecientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), para financiamiento público de los partidos políticos.

2. No obstante, con su actuar la responsable vulnera los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo e

independencia, pues impide que este Instituto Político cumpla con sus fines constitucionales, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

Esto ocurre en razón de que dichas actividades requieren de financiamiento público, el cual es afectado por el Instituto Local, a través del acuerdo impugnado.

Al respecto, es de considerarse que el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, es una cuestión de interés general, pues tiene por objeto que sostengan sus actividades mayoritariamente con recursos públicos, en la forma y términos previstos por la Ley, de tal manera que exista una prevalencia de este financiamiento sobre el privado.

En el caso concreto, existen disposiciones constitucionales y legales que establecen la forma y términos del financiamiento a los partidos políticos, y si dicha forma y términos no se cumplen, es claro que existe una trasgresión por parte de la responsable, a las normas que ordenan cómo, cuándo y quienes deben proporcionar dicho financiamiento.

3. La responsable no respeta el financiamiento público a que tenemos derecho los partidos políticos, acorde con la votación obtenida por cada uno de nosotros en las elecciones pasadas, tal como se desprende de la fórmula prevista por los artículos 95, apartado A, de la Constitución Local, y 87, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
4. La autoridad responsable faltó a las obligaciones que le son conferidas por el artículo 95, de la Constitución Local, así como, el diverso 51 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Tlaxcala, pues deja de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-002/2017 Y
ACUMULADOS

C. Expedientes TET-JE-010/2017 (Partido Alianza Ciudadana); y, TET-JE-011/2017 (Partido Movimiento Ciudadano)

1. Resulta contrario a derecho el acuerdo impugnado al determinar la reducción de las prerrogativas que por concepto de financiamiento público corresponde a los partidos políticos, pues pretende paralizar sus actividades a partir del mes de julio, como se demuestra con el anexo uno del mencionado acuerdo;
2. La responsable no respeta el financiamiento público a que tenemos derecho los partidos políticos, acorde con la votación obtenida por cada uno de nosotros en las elecciones pasadas, tal como se desprende de la fórmula prevista por los artículos 95, apartado A, de la Constitución Local, y 87, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
3. La autoridad responsable faltó a las obligaciones que le son conferidas por el artículo 95, de la Constitución Local, así como, el diverso 51 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Tlaxcala, pues deja de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos políticos, ya que se percató que el Decreto 301, vulneraba los derechos de los Partidos políticos, al existir una divergencia entre el monto asignado en el artículo 50 en conjunto con el anexo 13, y la cantidad señalada en el anexo 9, sin embargo de manera dolosa decidió tomar sólo el contenido del anexo 9, omitiendo aprobar el financiamiento público que corresponde a los Partidos políticos en su conjunto, por un monto total de \$41,749,738.00 (Cuarenta y un millones setecientos cuarenta y nueve mil setecientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.).

En ese sentido, la responsable debió interpretar las normas en su conjunto y no de forma aislada, como lo realizó.

Solicitando como pretensión concreta, la **revocación** del acuerdo controvertido, a fin de que se instruya al Consejo General del Instituto

Tlaxcalteca de Elecciones, emita uno nuevo en el que presupueste y calendarice la cantidad total de \$41,749,738.00 (Cuarenta y un millones setecientos cuarenta y nueve mil setecientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de financiamiento público, en favor de los partidos políticos.

D. Expediente TET-JE-006/2017 (Partido Revolucionario Institucional)

En el presente asunto, el Partido Revolucionario Institucional, se inconforma, en cuanto monto calendarizado en el anexo **dos** del referido acuerdo, en específico respecto de la cantidad que le será descontada mensualmente hasta cubrir la multa impuesta a ese Partido Político, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, señalando como agravios los siguientes:

1. Dentro del acuerdo **ITE-CG 314/2016**, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, estableció la forma en que deberán ejecutarse las multas al instituto político que representamos, es decir, que las retenciones mensuales no deben ser superiores al 50% de las ministraciones mensuales.

Con la finalidad de preservar dicho criterio el Consejo General, estableció en el último párrafo del considerando cuarto del mencionado acuerdo, que el monto de retenciones mensuales se modificaría por acuerdo del Consejo General, conforme a las prerrogativas que los partidos políticos recibiríamos en el años dos mil diecisiete, para ajustarse al criterio anunciado en el párrafo que antecede.

Sin embargo, en el acuerdo que se impugna se observa en su anexo 2, que a nuestro representado se le pretende reducir su ministración mensual en un 69.9%, y sólo estaríamos recibiendo el 30.1%, cantidad que vulnera el criterio establecido por la autoridad responsable en el acuerdo **ITE-CG 314/2016**.

Solicitando como pretensión concreta, la **revocación** del acuerdo impugnado, a fin de que se instruya al Consejo General del Instituto



Tlaxcalteca de Elecciones, emita uno nuevo, en el que respete lo establecido en el Considerando **IV**, del acuerdo **ITE-CG 314/2016**; es decir, que las retenciones mensuales no sean superiores al 50% de las ministraciones mensuales, que por concepto de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias, corresponden a ese partido político.

Informe de la Responsable.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado, admite la existencia del acto impugnado, manifestando además que:

1. El mismo, fue emitido conforme a derecho y se encuentra debidamente fundado y motivado, ello en razón de que el acuerdo en comento se emitió en estricto apego a lo emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, en el **Decreto No. 301**, que contiene el presupuesto de egresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete, y en el que además se estableció la forma en que se debe distribuir dicho presupuesto.

Decreto que únicamente fue acatado y observado al realizar la adecuación al presupuesto de egresos.

2. Resulta falso que en el acto impugnado se haya determinado la reducción financiamiento público a los partidos políticos, o que se pretenda paralizar las actividades de los institutos políticos a partir del mes de julio, al no contemplar según su dicho las prerrogativas de los mismos. Ello toda vez que del contenido del propio acuerdo, se desprende que hasta el momento se encuentran garantizadas las prerrogativas que en derecho corresponden a los partidos políticos, sin que se haya negado su ministración, como erróneamente lo exponen los promoventes.

De igual forma, en el acuerdo en comento se establece textualmente que se solicitará la ampliación presupuestal a fin de cumplimentar las obligaciones financieras en favor de los

partidos políticos. Cuestión que a la fecha se ha realizado mediante el oficio **ITE-CG-038/2017**.

3. El acto impugnado fue emitido en total apego a las disposiciones legales que rigen en materia presupuestaria, de acuerdo a cada uno de los entes involucrados en la asignación del presupuesto.
4. De igual forma, este Instituto cumple con su obligación consistente en vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de ahí que si en términos del artículo 45, de la Constitución Local, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes o decretos, y estos últimos tienen la jerarquía de las leyes propiamente dichas, es claro que la asignaciones presupuestarias realizadas por este Instituto, de acuerdo al anexo 9, de ninguna manera es inconstitucional o ilegal.
5. En lo que respecta a que este Instituto, interpretó las disposiciones contenidas en el Decreto 301, de manera aislada, tal aseveración resulta errónea, pues si bien la Constitución Local, prevé que el financiamiento público es aquel que se otorga a los partidos políticos, a través del presupuesto general del Instituto, también lo es que será de conformidad con el presupuesto que haya sido aprobado, y este último acto corresponde al Congreso del Estado, y porque además el acuerdo impugnado respeta la cantidad de dinero asignada a la partida correspondiente, por lo que no existe una reducción en la ministración de financiamiento público, materializada en el acuerdo **ITE-CG 01/2017**.
6. La reducción realizada por el Congreso del Estado de Tlaxcala, a la propuesta de Presupuesto de Egresos enviada por este Instituto, supone una afectación a su autonomía, pues la obtención de recursos no debe sujetarse a limitaciones de otros poderes.
7. No existe ningún fundamento que sustente la preeminencia de los partidos políticos sobre el Instituto, por el contrario tanto el



financiamiento de uno como de otro, se encuentran previstos en normas de igual jerarquía, tan es así que las actividades y fines del Instituto no se reducen al financiamiento de los partidos políticos, por lo que, si el Instituto hubiera modificado los capítulos del presupuesto de egresos de manera radical, justificando tal proceder bajo la excusa de beneficiar a los partidos políticos o al Instituto, en detrimento de uno u otro, se incumpliría lo previsto en el artículo 95, de la Constitución Local.

8. El acto impugnado se encuentra apegado a derecho, toda vez que este Instituto actuó con total apego al Decreto 301, en ejercicio de su autonomía financiera y presupuestal.
9. Del planteamiento realizado por los accionantes, se desprende que realmente pretenden la revocación del Decreto No. 301, que contiene el presupuesto de egresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete, y no así el acuerdo ITE-CG 01/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Sin embargo, para la impugnación del Decreto procedería un medio de impugnación diverso al que promueven los accionantes y en contra de una autoridad diferente al Instituto, por haber sido el Congreso del Estado, la autoridad emisora del mismo.

En ese sentido, el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, pues se estaría ante la posibilidad de conocer un juicio y dictar una resolución que no podría alcanzar su objetivo fundamental.

SEXTO. Estudio de Fondo.

A. Por cuestión de método, a continuación se procede al análisis de fondo de los asuntos identificados con las claves **TET-JE-002/2017, TET-JE-003/2017, TET-JE-004/2017, TET-JE-005/2017, TET-JE-007/2017, TET-JE-008/2017, TET-JE-009/2017, TET-JE-010/2017, TET-JE-011/2017; y, TET-JE-012/2017**, mismos que se encuentran relacionados con los montos aprobados al Instituto

Tlaxcalteca de Elecciones y el destinado al financiamiento de los Partidos políticos, dentro del acuerdo impugnado.

Mientras que el análisis relativo a los motivos de disenso hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional dentro del expediente **TET-JE-006/2017**, se analizaran en el siguiente apartado.

I. La pretensión de los actores consiste en que se **revoque** el acuerdo controvertido, a fin de que se instruya al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emita uno nuevo en el que se presupueste y calendarice la cantidad total de \$41,749,738.00 (Cuarenta y un millones setecientos cuarenta y nueve mil setecientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de financiamiento público, en favor de los Partidos políticos.

II. Su causa de pedir radica, en síntesis en que dentro del acuerdo **ITE-CG 01/2017**, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realizó una **incorrecta interpretación** del Decreto número 301, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, el cual contiene el presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil diecisiete, específicamente en la parte relativa a los montos aprobados a ese Órgano Electoral y el destinado al financiamiento de los partidos políticos.

III. Análisis de la materia del medio de impugnación. En razón de que los diversos agravios esgrimidos por los actores, se encuentran dirigidos en esencia a lograr la revocación del acuerdo impugnado, a juicio de este órgano jurisdiccional procede su análisis de manera conjunta, sin que esto cause lesión a las partes. Lo anterior, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁶

⁶ **Jurisprudencia 04/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



1. Pruebas. Al respecto, obran en autos las siguientes probanzas:

- a) Documental pública, consistente en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, del acuerdo ITE-CG 01/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- b) Documental pública, consistente copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, del acuerdo ITE-CG 03/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- c) Documental pública, consistente en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, del acuerdo ITE-CG 306/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- d) Documental pública, consistente en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, del oficio identificado como ITE-CG-038/2017, signado por los Consejeros integrantes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- e) Documental pública, consistente en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de la orden de pago de derechos, productos y aprovechamientos, de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.
- f) Documental pública, consistente en copia simple del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, que contiene el "*Decreto No 301.- PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017*".
- g) Informe rendido por el representante legal del Congreso del Estado de Tlaxcala, en cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.
- h) Copia certificada por el Secretario Parlamentario del Congreso del Estado, relativo al proyecto de presupuesto de

prerrogativas a Partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, financiamiento para actividad ordinaria, elaborado por el del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, constante de tres fojas tamaño carta, incluida la certificación.

- i)** Copia certificada por el Secretario Parlamentario del Congreso del Estado, del acuerdo ITE-CG 306/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, constante de ocho fojas tamaño carta incluida la certificación.
- j)** Copia certificada por el Secretario Parlamentario del Congreso del Estado, de la foja treinta y ocho del Decreto 301, relativo al presupuesto de egresos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, específicamente del anexo nueve (9), constante de dos fojas útiles tamaño carta incluida la certificación.
- k)** Copia certificada por el Secretario Parlamentario del Congreso del Estado, de la foja cuarenta del Decreto 301, relativo al Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, específicamente del anexo trece (13), constante de tres fojas útiles tamaño carta incluida la certificación.
- l)** Copia certificada por el Secretario Parlamentario del Congreso del Estado, de las fojas ciento treinta y uno y ciento treinta y dos del Decreto 301, relativo al Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, específicamente del anexo cuarenta y cuatro (44), constante de tres fojas útiles tamaño carta incluida la certificación.
- m)** Copia certificada por el Secretario Parlamentario del Congreso del Estado, del Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, constante de ciento nueve fojas útiles tamaño oficio incluida la certificación.
- n)** Copia certificada por el Secretario Parlamentario del Congreso del Estado, del expediente parlamentario número LXI 233/2016, relativo al dictamen de Presupuesto de Egresos del



Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, constante de ciento treinta y cuatro fojas útiles tamaño oficio incluida la certificación.

o) Copia certificada por el Secretario Parlamentario del Congreso del Estado, de la versión estenográfica de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en que se aprobó entre otras cuestiones el Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, constante de cuatrocientos ochenta y un fojas útiles tamaño carta, incluida la certificación.

p) Copia certificada por el Secretario Parlamentario del Congreso del Estado, del Decreto 301 relativo al Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, constante de ciento treinta y siete fojas útiles tamaño carta, incluida la certificación.

q) Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, del oficio PMD/NAO/98/2017, de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, signado por el Diputado Nahúm Atonal Ortiz, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, con folio 000147, constante de una foja útil tamaño carta.

r) Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, del oficio ITE-PG-044/2017, signado por la maestra Elizabeth Piedras Martínez, dirigido al Diputado Nahúm Atonal Ortiz, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, constante de dos fojas tamaño carta incluida la certificación.

Documentales públicas que tienen pleno valor legal en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

De lo anterior, este Tribunal estima que son esencialmente **fundados**, aptos y suficientes para revocar la resolución impugnada, los motivos de disenso hechos valer por los partidos políticos accionantes.

2. Marco jurídico aplicable

Para arribar a la anterior determinación, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, párrafo segundo, fracción II, incisos a), b) y c) y 116, fracción IV, incisos g), h), j), y k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado A, de la Constitución Local; 81, 82, y 87, de la Ley de Partidos Políticos; así como, 19, 20, 28, 32, 33, 38 y 51 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco



por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del **monto total** del financiamiento público que corresponda en **cada año por actividades ordinarias**. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

[...]

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

[...]

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

Artículo 95.

[...]

Apartado A. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. El financiamiento público será parte del presupuesto general del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el que a su vez se incluirá en el presupuesto del Estado y éste se otorgará conforme a la ley y a lo siguiente:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en la entidad. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta, por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior;

[...]

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación socioeconómica y política, así como a las tareas



editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias; el treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior;

d) La suma total de las aportaciones de los simpatizantes durante los procesos electorales no podrá exceder del diez por ciento del tope de gastos de campaña, establecido en la última elección de que se trate. La cantidad que resulte formará parte del tope campaña que así determine el consejo general para cada elección, e

Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala

Artículo 81. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal y al apartado A del Artículo 95 de la Constitución Local.

El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 82. Financiamiento público estatal es aquel que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público, a través del presupuesto general del Instituto, con el fin de contribuir al desarrollo y la promoción de sus actividades políticas en el Estado.

El cálculo del financiamiento público estatal de los partidos políticos será efectuado por el Instituto a través de su unidad asignada para ello.

Artículo 87. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

A. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Instituto determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos, conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de

julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Estado;

II. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual que se dotará a los partidos políticos para financiar sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el apartado A del Artículo 95 de la Constitución del Estado;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

C. Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un **monto total anual** equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el apartado A de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del apartado antes citado;

II. El Consejo General del Instituto Nacional, a través de la Unidad Técnica, o el Instituto en caso de tener delegada dicha atribución, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente apartado exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

Artículo 19. El Instituto es un organismo público autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica.



La autonomía e independencia del Instituto tienen carácter político, jurídico, administrativo, financiero y presupuestal, y se expresan en la facultad de resolver con libertad y con una estructura orgánica propia los asuntos de su competencia, sin interferencia de otros poderes, órganos públicos y particulares, salvo las que se deriven de los medios de control que establecen las Constituciones Federal y Local, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 20. El Instituto es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las presidencias de comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de los ciudadanos; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución Federal, la Local y las leyes aplicables.

Artículo 28. El Instituto elaborará su proyecto de presupuesto de egresos y lo remitirá al Poder Ejecutivo, para que sea integrado al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado. Una copia de dicho documento se entregará al Congreso del Estado.

El proyecto de presupuesto de egresos del Instituto contemplará los programas y partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y fines, además el financiamiento público para los partidos políticos.

Artículo 32. El Instituto administrará su patrimonio conforme a las bases siguientes:

I. El ejercicio presupuestal del Instituto deberá ajustarse a los principios de disciplina, racionalidad, transparencia y austeridad; y

Artículo 33. Para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos y de vigilancia, así como con órganos y áreas técnicas, y con el personal necesario e idóneo para el cumplimiento de sus atribuciones y fines.

Artículo 38. El Consejo General es el órgano superior y titular de la dirección del Instituto.

Artículo 51. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral;

III. Vigilar el cumplimiento de todo lo relativo a las prerrogativas, derechos, obligaciones y prohibiciones de los partidos políticos, de los candidatos de éstos y de los candidatos independientes;

IV. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;

V. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, así como a los Candidatos Independientes;

De la transcripción que antecede, se advierte, en principio que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los partidos deben contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades ordinarias, en el ámbito local, debiéndose garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Además, el financiamiento público se compondrá de ministraciones que se destinen a la realización de sus actividades ordinarias permanentes, a la obtención del voto, y a las de carácter específico.

Ahora bien, por lo que corresponde al artículo 81, de la Ley de Partidos Políticos, señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal y al apartado A del Artículo 95 de la Constitución Local.

Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley.

Para el caso del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, el organismo público local determinará **anualmente** el monto total a distribuir entre los partidos políticos multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local al corte de julio de cada año por el sesenta y cinco por ciento (65%) del salario mínimo diario vigente en el Estado, y se distribuirá en la forma establecida en el artículo 41, base II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el apartado A del Artículo 95 de la Constitución Local.



Las cantidades que se determinen para cada partido serán entregadas en **ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.**

Por su parte, el financiamiento público por actividades específicas equivaldrá al tres por ciento 3% del monto total de financiamiento público por actividades ordinarias.

Cabe señalar que las reglas anteriores constituyen uno de los pilares que sostienen el derecho electoral en México, por lo que es irrestricto su cumplimiento, sin que pueda ser modificado o desvirtuado por las constituciones locales o por las leyes electorales de los estados o bien, por actos de los congresos de los estados, y mucho menos, por actos de los organismos públicos locales.⁷

Por lo que corresponde a la transcripción del artículo 95 de la Constitución Política del Estado, se advierte que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; asimismo, se advierte que el **Estado garantizará el financiamiento público a los partidos políticos nacionales o estatales que mantengan su registro después de cada elección.**

Por su parte, se advierte que en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, el artículo 87, establece que el financiamiento público a los partidos políticos estatales y nacionales se compondrá de las **ministraciones mensuales destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes**, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para el desarrollo de actividades específicas, conforme a las reglas ahí establecidas.

De lo anterior se desprende que la materia de financiamiento público es de carácter concurrente, entre las disposiciones de carácter

⁷ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, dentro del expediente **SUP-JRC-493/2015**

federal y las de índole local; sin embargo éstas últimas deben tomar los postulados constitucionales como mínimos, sin poder señalar disposiciones de carácter restrictivo con relación a las normas constitucionales, de ahí su obligatoriedad en el cumplimiento de sus postulados.

3. Consideraciones de la responsable

De la atenta lectura del acuerdo **ITE-CG 01/2017** impugnado, se advierte claramente que la autoridad administrativa electoral, a efecto de llegar a la conclusión de solicitar una ampliación presupuestal para los fines ahí señalados, **consideró que el citado Decreto contenía una serie de contradicciones, que afectaban la asignación presupuestal de financiamiento público a los partidos políticos.**

Esto es, que en el anexo 9, a que hace referencia el artículo 48, del Decreto No. 301, únicamente fue asignada para tal efecto, la cantidad de \$21,000,000.00 (veintiún millones de pesos 00/100 M.N.), los cuales se distribuirían conforme a la fórmula contenida en el artículo 95, apartado A, de la Constitución Política del Estado, hasta agotar el recurso.

Asimismo, se adujo en dicho acuerdo que los recursos autorizados por el Congreso del Estado en el Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, no son los que requería dicho Instituto para poder llevar a cabo el correcto cumplimiento de los fines ordenados por la Constitución y las Leyes en la materia, particularmente en lo relativo al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos, en el presente ejercicio.

Por lo que, concluyó, lo procedente era aprobar la propuesta de solicitar una ampliación presupuestal a los recursos originalmente autorizados, por la cantidad de **\$20,749,738.00** (veinte millones setecientos cuarenta y nueve mil setecientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), a fin de garantizar en forma integral el funcionamiento oportuno e integral de este Instituto y en particular de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos.



Al respecto, dicho instituto estableció que realizaría las acciones pertinentes para en la medida de lo posible hacer entrega de los recursos autorizados en el acuerdo.

Dicho monto deberá ser entregado mensualmente a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil diecisiete, a partir del mes de enero de este año, y hasta agotar el recurso, lo cual según el **anexo Uno** del correspondiente acuerdo, acontecería en el mes de Julio del presente año.

En ese sentido, es inconcuso que en el acuerdo que dio origen al medio de impugnación que se resuelve, la autoridad advirtió con toda claridad que el presupuesto asignado por el Congreso del Estado para el financiamiento público de los partidos políticos en el ejercicio dos mil diecisiete, resultó insuficiente, atento a las consideraciones relatadas.

4. Determinación de este Tribunal

De lo señalado con antelación, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que tal y como lo manifiestan los partidos políticos recurrentes, la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado, pasó por alto la base constitucional y legal, en la que se obliga al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a dotar de suficiencia presupuestaria a los partidos políticos, para el efecto de que se encuentren en posibilidad material y jurídica de cumplir con las obligaciones y atribuciones que les confieren dichos ordenamientos.

Esto, porque al tratarse de prerrogativas garantizadas en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en principio y para efectos de su otorgamiento con base en el **cálculo normativo**, no pueden verse afectadas, circunstancia que no se da en el caso del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, pues aunque también debe dotársele de recursos suficientes, no existe una fórmula fija para tal efecto, sino que en cada presupuesto la Legislatura Estatal toma la determinación respectiva en ejercicio de su potestad soberana.

Aunado a lo anterior, es claro que la responsable conocía la cantidad que corresponde a los partidos políticos, con base en la fórmula mencionada, y en atención al contenido del acuerdo **ITE-CG 306/2016**, por el que se aprobó el proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, que fue enviado al Congreso del Estado.

De ahí que sea incorrecta la determinación del Instituto Electoral responsable, en el sentido de declarar la existencia de una disminución a la asignación presupuestal al capítulo 4000, referente al financiamiento público de los partidos políticos, por parte del Congreso del Estado, sin tomar las acciones pertinentes, ni allegarse de los elementos necesarios para arribar a tal conclusión.

Esto, tomando en consideración que la autoridad administrativa electoral local, es la encargada de velar por la estricta observancia de las normas rectoras de los procesos electorales, así como del correcto ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos en la entidad federativa.

En todo caso, la responsable pudo consultar al Congreso del Estado, para que a la brevedad, aclarara las divergencias y contradicciones derivadas del Decreto No. 301, en relación con los artículos 48 y 50, así como, anexos 9 y 13, del referido ordenamiento, a fin de garantizar debidamente el financiamiento público de los partidos políticos para el año dos mil diecisiete.

Considerando que tal proceder ha sido realizado por el Consejo General de ese Instituto, en ejercicios anteriores, como se desprende del acuerdo **ITE-CG 03/2016**.

Pues sólo se limitó a reproducir el contenido del anexo 9, del Decreto No. 301, emitido por el Congreso del Estado, sin tomar en consideración que conforme los dispositivos constitucionales y legales anteriormente transcritos, debió **garantizar de manera oportuna y eficaz el financiamiento público otorgado a los partidos políticos**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-002/2017 Y
ACUMULADOS

En ese orden, cabe traer a colación en lo que interesa, lo previsto en el Decreto No. 301; así como, lo informado a este Tribunal por parte del Presidente de la Mesa Directiva por el Congreso del Estado y lo que se desprende de la copia certificada de la versión estenográfica del acta de sesión de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, en la que se aprobó entre otras cuestiones el Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala, para el presente ejercicio.

**PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE TLAXCALA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017**

ARTÍCULO 48. Las asignaciones previstas para los Órganos Autónomos importan la cantidad de \$204,907,000, como sigue:

- El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones tendrá un presupuesto de **\$51,000,000**

ARTÍCULO 50. El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones difundirá en su página oficial, el gasto calendarizado previsto para **el financiamiento de los partidos políticos**, el cual se distribuirá a cada uno de éstos de conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, **por un total de \$41,749,738** cuya distribución se aprecia en el **Anexo 13**.

**CALENDARIO PRESUPUESTAL DE MINISTRACIONES MENSUALES
QUE SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL
EJERCICIO FISCAL 2017**

PARTIDOS POLÍTICOS	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	594,021	436,779	436,779	436,779	436,779	436,779	436,779	436,779	436,779	436,779	436,779	436,779	5,398,590
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	804,679	591,675	591,675	591,675	591,675	591,675	591,675	591,675	591,675	591,675	591,675	591,675	7,313,104
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	725,916	533,761	533,761	533,761	533,761	533,761	533,761	533,761	533,761	533,761	533,761	533,761	6,597,287
PARTIDO DEL TRABAJO	304,373	223,803	223,803	223,803	223,803	223,803	223,803	223,803	223,803	223,803	223,803	223,803	2,766,206
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	297,893	219,038	219,038	219,038	219,038	219,038	219,038	219,038	219,038	219,038	219,038	219,038	2,707,311
MOVIMIENTO CIUDADANO	258,723	190,238	190,238	190,238	190,238	190,238	190,238	190,238	190,238	190,238	190,238	190,238	2,351,341
NUEVA ALIANZA	367,382	270,133	270,133	270,133	270,133	270,133	270,133	270,133	270,133	270,133	270,133	270,133	3,338,845
PARTIDO ALIANZA CIUDADANA	444,012	326,480	326,480	326,480	326,480	326,480	326,480	326,480	326,480	326,480	326,480	326,480	4,035,292
PARTIDO SOCIALISTA	326,566	240,122	240,122	240,122	240,122	240,122	240,122	240,122	240,122	240,122	240,122	240,122	2,967,908
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL	470,263	345,781	345,781	345,781	345,781	345,781	345,781	345,781	345,781	345,781	345,781	345,781	4,273,854
Total prerrogativas Partidos políticos	4,593,828	3,377,810	3,377,810	3,377,810	3,377,810	3,377,810	3,377,810	3,377,810	3,377,810	3,377,810	3,377,810	3,377,810	41,749,738

**ANEXO 9.
INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES
(PESOS)**

CAPÍTULO		ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL
1000	Servicios Personales	16,176,200
2000	Materiales y Suministros	5,034,000
3000	Servicios Generales	6,855,000
4000	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	21,000,000
5000	Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles	1,934,800
6000	Inversión Pública	0
TOTAL		51,000,000

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DEL ACTA DE
SESIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE FECHA VEINTISIETE DE
DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS**

Página 74

“En ese mismo orden de ideas en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Estatal, se advierte una asignación presupuestal destinada para las actividades del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de \$50,000,000.00, lo anterior considerando que para el ejercicio fiscal 2017, no se contempla un proceso electoral ordinario. Sin embargo, esta Comisión considerando las elecciones extraordinarias que el Instituto habrá de organizar el próximo año, se propone un incremento de un millón de pesos a su presupuesto para quedar en \$51,000,000.00”.

**INFORME RENDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO**

*“Destacando lo anterior, y respecto a la interpretación solicitada por este Tribunal Electoral Local, debe decirse que respecto al financiamiento a los partidos políticos, **debe estarse lo previsto en el artículo 50 del Presupuesto Anual de Egresos del Estado de Tlaxcala**, para el ejercicio fiscal 2017, el cual corresponde al monto de 41, 749,738.00(cuarenta y un millones setecientos cuarenta y nueve mil setecientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.),. Pues dicha disposición normativa resulta de carácter sustancial o principal, esto atento al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de manera que, en lo relativo al financiamiento de los partidos políticos, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 50 del Presupuesto aludido, máxime que este es coincidente con lo referido en el anexo 13 de dicho presupuesto.*

Una vez asentado lo anterior, se debe decir que el artículo 50 del Presupuesto Anual de Egresos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2017, y el referido presupuesto anexo nueve(9), desglosan de manera pormenorizada la forma en que dicho presupuesto debe ser



*ejercido por el Instituto Tlaxcalteca de elecciones, en razón de que el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete es por la cantidad de \$51, 000,000.00 (cincuenta y un millón de pesos 00/100 M.N.), de dicho monto, se desprende la **cantidad de \$41,749.738** (cuarenta y un millones setecientos cuarenta y nueve mil setecientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de subvenciones o financiamiento a los partidos políticos, cantidad que será distribuida conforme a la **calendarización prevista en el artículo 50 del Presupuesto Anual de Egresos del Estado de Tlaxcala**, para el ejercicio fiscal 2017, y se deben tomar del presupuesto señalado en el artículo 48, del referido presupuesto, mismo que le fue otorgado al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.*

*Es decir, de los de \$51, 000,000.00 (cincuenta y un millón de pesos 00/100 M.N.), que corresponde al **presupuesto total** otorgado al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, -cantidad total referida en el anexo nueve (9)-se incluye las subvenciones a Partidos políticos, por el monto de 41, 749,738.00 (cuarenta y un millones setecientos cuarenta y nueve mil setecientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), en términos de lo establecido en el **artículo 50 y el anexo 13 del Presupuesto Anual de Egresos del Estado de Tlaxcala.***

Lo anterior es correcto, si se toma en cuenta que desde el Acuerdo número ITE-CG 306/2016 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el cual se aprobó el Proyecto de Presupuesto de Egresos del referido Instituto, dicho instituto previamente ya había proyectado por concepto de financiamiento de partidos políticos, la cantidad de 41, 749,738.00 (cuarenta y un millones setecientos cuarenta y nueve mil setecientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), misma que fue la aprobada en el Presupuesto de Egresos del Estado de...”.

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la voluntad del legislador, fue en el sentido de:

1. Que la asignación presupuestal destinada para las actividades del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, contemplan un total de \$51,000,000.00 (cincuenta y un millones de pesos 00/100 M.N.); y,
2. Que los \$51, 000,000.00 (cincuenta y un millones de pesos 00/100 M.N.), que corresponde al presupuesto total otorgado al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, -cantidad total referida

en el anexo nueve (9)- incluyen las subvenciones a partidos políticos, por un monto total de **\$41,749,738.00** (cuarenta y un millones setecientos cuarenta y nueve mil setecientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), en términos de lo establecido en el artículo 50 y el anexo trece (13) del Presupuesto de Egresos para el Estado de Tlaxcala.

En ese sentido, resulta claro que la distribución de asignaciones presupuestales prevista en el anexo 9, del Decreto No. 301, resulta ser una contradicción legislativa, que en relación con el contenido integral y armónico del mencionado Decreto, no puede aplicarse de manera literal.

Por lo cual, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se encontraba constreñido conforme a los artículos 87, de la Ley de Partidos Políticos, así como 51, fracciones I, III, IV, y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, a garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos; lo cual, como se señaló, se realiza con base en las reglas que están previstas en los ordenamientos jurídicos, tanto generales como locales.

Lo anterior, atendiendo además a que en ejercicio de la **autonomía presupuestaria** con que cuenta el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, resulta conforme a derecho que el Consejo General determine dentro del marco jurídico aplicable, el modo de erogar los recursos con los que cuenta para lograr sus fines constitucionales, en el caso, para garantizar debidamente el financiamiento público de los partidos políticos.

Por ello, este Tribunal considera que la autoridad responsable en el presente juicio, erró en determinar la existencia de una disminución a la asignación presupuestal al capítulo 4000, referente al financiamiento público de los Partidos políticos, con base en el anexo 9, del Decreto de presupuesto de egresos No. 301, emitido por el Congreso del Estado.



Sin considerar, una interpretación armónica del Decreto en cuestión, o tomar las acciones pertinentes para verificar la verdadera intención del legislador, puesto que la insuficiencia presupuestal mencionada, no se encuentra únicamente en el ámbito de competencia del instituto electoral local, sino también en el del Congreso Estatal, que es la autoridad encargada de suministrarlo y cuyo otorgamiento no se encuentra sujeto a previsiones presupuestales, sino a los imperativos constitucionales y legales que regulan los procesos electorales y el sistema de partidos, que en forma alguna admiten ser modificados por las autoridades que intervienen en su aplicación e implementación. De ahí lo **fundado** de los agravios propuestos.

B. A continuación, se procederá al análisis de los motivos de disenso hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional dentro del expediente **TET-JE-006/2017**.

I. La pretensión del partido político actor, consiste en que se **revoque** el acuerdo controvertido, a fin de que se instruya al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emita uno nuevo, en el que respete lo establecido en el Considerando **IV**, del acuerdo **ITE-CG 314/2016**; es decir, que las retenciones mensuales no sean superiores al 50% de las ministraciones mensuales, que por concepto de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias, corresponden a ese instituto político.

II. Su causa de pedir radica, en síntesis en que dentro del acuerdo **ITE-CG 01/2017**, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, sólo hace referencia al acuerdo **ITE-CG 314/2016**, y realiza un análisis respecto a las retenciones que por concepto de multas deberán realizarse, únicamente al Partido Verde Ecologista de México, omitiendo modificar las retenciones mensuales, que por el mismo concepto atañen al Partido Revolucionario Institucional.

Dicho acto genera que al instituto político en cuestión, se le retenga más del cincuenta por ciento de las ministraciones mensuales, que por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, le corresponde percibir en el presente ejercicio.

III. Análisis de la materia del medio de impugnación. En razón de que los diversos agravios que esgrimidos por el partido político actor, se encuentran dirigidos en esencia a lograr la revocación del acuerdo impugnado, a juicio de este órgano jurisdiccional procede su análisis de manera conjunta, sin que esto cause lesión a las partes. Lo anterior, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁸

1. Pruebas. Al respecto, obran en autos las siguientes probanzas:

- a) Documental pública, consistente en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, del acuerdo ITE-CG 01/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- b) Documental pública, consistente en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, del acuerdo ITE-CG 314/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- c) Documental pública, consistente en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, del acuse de recibo del oficio número INE/UTF/DRN/18072/2016, emitido por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- d) Documental pública, consistente en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, del acuse de recibo de circular número INE/UTVOPL/384/2016 y cuatro anexos, emitido por el

⁸ **Jurisprudencia 04/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, del Instituto Nacional Electoral.

Documentales públicas que tienen pleno valor legal en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

De lo anterior, este Tribunal estima que son esencialmente **fundados**, aptos y suficientes para revocar la resolución impugnada, los motivos de disenso hechos valer por el partido político accionante.

2. Marco jurídico aplicable

Para arribar a la anterior determinación, conviene tener presente el contenido del acuerdo **ITE-CG 314/2016**, así como, de los oficios INE/UTF/DRN/18072/2016, e, INE/UTVOPL/384/2016, de los cuales se desprende lo siguiente:

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN Oficio Núm. INE/UTF/DRN/18072/2016

[...]

En atención a su oficio ITE-PG-810/2016, en relación a la solicitud de información referente a la imposición de multas y sanciones económicas derivadas de la resolución INE/CG134/2016, y mediante el cual solicita se precise si el pago de las mismas puede permitirse o está prohibido el pago en más de una ministración.

Derivado de la revisión a la solicitud realizada, es importante manifestar que el término “Reducción de Ministración” no implica el pago en Parcialidades a la autoridad respectiva, toda vez que el Consejo General aprobó dentro de la Resolución citada el pago de las sanciones económicas, el cual debe realizarse en una sola exhibición, **siempre y cuando la reducción de ministración no exceda el 50% de la ministración mensual del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos, con el fin de que el desarrollo de las actividades de los partidos no se vea afectado, de conformidad con el artículo 456 de la LEGIPE.**

En se sentido, si el cobro de una multa por la vía de la reducción de la ministración excede del 50% del financiamiento que reciba el partido

político correspondiente, esta debe calcularse a fin de que sea cubierta en el menor número de parcialidades posibles.

Cabe señalar que la presente contestación a la consulta formulada, no guarda efectos vinculantes con la forma en la cual ese Instituto decida cobrar las sanciones económicas derivadas de la Resolución INE/CG134/2016, al ser dicho órgano electoral local quien en el ámbito de sus atribuciones debe realizar el cobro de las multas impuestas en la citada resolución.

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/22585/2016

[...]

Con fundamento en el artículo 192 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta al oficio número CGE/5569/2016 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el cual solicita informe si es posible llevar a cabo la ejecución de las sanciones impuestas al Partido Encuentro Social en reducciones del 25% de su financiamiento público mensual...

[...]

De la lectura de la consulta de mérito, se desprende que lo que pretende el Instituto político es modificar la sanción impuesta lo cual implicaría alterar la Resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con la única finalidad de ocasionarle un impacto menor al partido infractor.

Lo anterior supondría ir contra la naturaleza de la sanción administrativa cuya función es preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

Por la razones antes expuestas, se hace de su conocimiento que toda vez que las sanciones impuestas al partido político infractor deben ser cubiertas de la forma señalada en la Resolución INE/CG574/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-002/2017 Y
ACUMULADOS

Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Baja California, **no existe la posibilidad de aceptar la propuesta de pago presentada por el Partido Encuentro Social, debiendo prevalecer en sus términos el criterio a descontar el 50% de la ministración mensual que corresponda.**

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, ITE-CG 314/2016, POR EL QUE SE ESTABLECE LA FORMA DE EJECUTAR LAS MULTAS DECRETADAS EN LA RESOLUCIÓN INE/CG598/2016, RESPECTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y MORENA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO EN SUS MODIFICACIONES PREVISTAS EN LOS ACUERDOS INE/CG762/2016 E INE/CG765/2016.

IV. Análisis...

[...]

Respecto a la forma de ejecutar las multas establecidas por resolución del Instituto Nacional Electoral...

[...]

...con la finalidad de contribuir al desarrollo y cumplimiento de fines de los partidos políticos, se considera necesario que la reducción de ministraciones se realice conforme a la sugerencia que el Instituto Nacional Electoral propuso en el oficio número INE/UTF/DRN/18072/2016, donde el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, consideró que la reducción de la ministración no debe exceder del cincuenta por ciento de la ministración mensual del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos, es necesario precisarse que dicho criterio fue confirmado por la Circular Número INE/UTVOPL/384/2016, donde el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo hizo del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones la determinación del Director de la Unidad Técnica de Fiscalización que indicaba no existe la posibilidad de aceptar la propuesta de aplicar las sanciones mediante reducciones menores al 50% del financiamiento público mensual, ya que implicaría alterar la Resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, dado que la cantidad de las multas supera en ambos casos el monto equivalente al cincuenta por ciento de la ministración que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibirán los partidos políticos en el mes de diciembre, resulta necesario esclarecer que el monto de las retenciones se modificará en su momento por acuerdo del Consejo General del

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, conforme las prerrogativas que los partidos políticos reciban en el año dos mil diecisiete, para ajustarse a lo establecido en el párrafo anterior.

[...]

De la transcripción que antecede, se advierte que, con la finalidad de contribuir al desarrollo y cumplimiento de los fines de los partidos políticos, por acuerdo **ITE-CG 314/2016**, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en ejercicio de sus atribuciones, determinó adoptar la sugerencia propuesta por el Instituto Nacional Electoral, mediante oficio número INE/UTF/DRN/18072/2016. En el sentido, de:

- a) Que la reducción de ministraciones por concepto de multa a los partidos político, no debe exceder del cincuenta por ciento de la ministración mensual del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos.
- b) Ni tampoco ser menor a esta cantidad de conformidad con la Circular Número INE/UTVOPL/384/2016, ya que esto implicaría alterar la Resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Recomendaciones que si bien, en un inicio no alcanzaban el carácter de vinculantes, en el momento de quedar asentadas en un acuerdo del Consejo General, alcanzaron tal calidad jurídica, pues en el caso concreto, tal acuerdo se trata de una norma individualizada, heterónoma y coercible.⁹

3. Consideraciones de la responsable

De la atenta lectura del acuerdo **ITE-CG 01/2017** impugnado, en lo que interesa se desprende lo siguiente:

V. Análisis...

[...]

D) Retención en ministraciones mensuales a partidos políticos.

En los acuerdos del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones ITE-CG 307/2016, ITE-CG 310/2016, ITE-CG 311/2016 E **ITE-CG 314/2016**, se establecieron los montos de las reducciones a las

⁹ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente **SUP-RAP-013/98**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-002/2017 Y
ACUMULADOS

ministraciones mensuales de los institutos políticos **Revolucionario Institucional**, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Partido Socialista, Partido Verde Ecologista de México y MORENA que se aplicarían en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, ello derivado de las multas decretadas por el Instituto Nacional Electoral en las resoluciones INE/CG544/2016, INE/CG546/2016, INE/CG553/2016 e INE/CG598/2016.

Sin embargo, resulta necesario realizar una precisión respecto al Partido Verde Ecologista de México, ya que impugnó la resolución INE/CG598/2016, tramitándose dentro del expediente SUP-RAP-315/2016, en cuya sentencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó al INE emitir un nuevo acuerdo, por ello con fecha siete de septiembre el Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG652/2016, sin impugnarse nuevamente, por tanto causó estado. Así, con fecha catorce de octubre del año en curso el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones acordó la forma de ejecutar la sanción impuesta, mediante acuerdo ITE-CG 307/2016.

No obstante lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México impugnó un acuerdo diverso siendo el INE/CG549/2016, relativo a la imposición de sanciones derivadas de un procedimiento administrativo sancionador, recurso que se substancio bajo el expediente SDF-RAP- 28/2016, en cuya sentencia se ordenó revocar la resolución impugnada, lo que llevo al Instituto Nacional Electoral a emitir un nuevo acuerdo con fecha catorce de octubre, siendo el INE/CG738/2016, en el que se declara infundada la queja, además, como consecuencia, modifica el acuerdo INE/CG598/2016, eliminando una sanción por la cantidad de \$29,069.92, la cual debe restarse a efecto de obtener el total a retener, ello con el objeto de salvaguardar los derechos del instituto político.

Atendiendo a tal situación, en el **ANEXO DOS** adjunto al presente acuerdo y que forma parte del mismo, **se indican las cantidades exactas de las ministraciones mensuales que deberán recibir los partidos políticos señalados, esto para la elaboración de los recibos correspondientes.**

ANEXO DOS

PARTIDO	PRERROGATIVA MENSUAL	MULTA	Ene-17	Feb-17	Mar-17	Abr-17	May-17	Jun-17	RESOLUCIÓN
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$436,658.00								ITE-CG 314/2016
		\$1, 672, 249. 68	\$305, 243.50	\$305, 243.50	\$305, 243.50	\$305, 243.50	\$146,032.18		

4. Determinación de este Tribunal

De lo señalado con antelación, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que efectivamente, la autoridad responsable fue omisa en atender, dentro del acuerdo impugnado, lo determinado en el considerando **IV**, del diverso **ITE-CG 314/2016**.

Lo anterior, en razón de que los efectos de dicha consideración se actualizaron y materializaron en el acuerdo **ITE-CG 01/2017**, hoy impugnado, específicamente en el **Anexo Dos**, de cuyo contenido se advierte que al Partido Revolucionario Institucional, le será descontada mensualmente la cantidad de \$305,243.50 (trescientos cinco mil doscientos cuarenta y tres pesos 50/100 M.N.), hasta cubrir el total de \$1,672,249.68 (un millón seiscientos setenta y dos mil doscientos cuarenta y nueve pesos 68/100 M.N.), por concepto de multas.

Mientras que la ministración mensual, presupuestada al Partido Revolucionario Institucional por concepto de financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, asciende a la cantidad de \$436,658.00 (cuatrocientos treinta y seis mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

Es decir, el monto total de retención mensual de ministraciones por concepto de multa, al Partido Revolucionario Institucional, es equivalente al **69.9%** (sesenta y nueve punto nueve por ciento), de la ministración que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibirá dicho partido político, según se aprecia del siguiente tabulado:

Ministración mensual	Retención mensual	Remanente
\$436,658.00	\$305,243.50	\$131,414.50
100%	69.9%	30.1%

En ese sentido, dado que la cantidad de retención mensual de ministraciones por concepto de multa, supera el monto equivalente al **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibirá dicho partido político, es claro que se infringe lo acordado en el diverso **ITE-CG 314/2016**,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-002/2017 Y
ACUMULADOS

emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el sentido de que:

- a) La reducción de ministraciones por concepto de multa a los partidos político, **no debe exceder del cincuenta por ciento** de la ministración mensual del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos;
- b) Ni tampoco ser menor a esta cantidad.

De ahí lo **fundado** de los agravios propuestos.

SEXTO. Sentido de la sentencia. Por lo expuesto y en términos del artículo 55, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, al haberse encontrado esencialmente **fundados** los agravios expuestos por los impugnantes.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala, considera que lo conducente es **revocar** el acuerdo impugnado, y restituir a los actores en el goce de los derechos que indebidamente les fueron conculcados.

No obstante, no pasa inadvertido para este Tribunal, que a las autoridades electorales, como lo es, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, debe dotársele de recursos suficientes para el desarrollo de sus actividades, por lo cual, se considera conveniente **dejar a salvo sus derechos** para solicitar en su caso, la ampliación presupuestal para llevar a cabo el cumplimiento de sus atribuciones.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. En ese sentido, por ser una cuestión de orden público, se instruye a la autoridad responsable, para el efecto de que dentro del término de **setenta y dos horas** contadas a partir de que le sea notificada legalmente la presente resolución, emita un nuevo acuerdo en el que:

- a. Del monto total de **\$51,000,000.00** (cincuenta y un millones de pesos 00/100 M.N.), que pertenece al presupuesto otorgado al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, conforme al artículo 48 y anexo nueve (9) del Presupuesto de Egresos para el Estado de Tlaxcala, **garantice y calendarice** las prerrogativas que

por concepto de financiamiento público para el desarrollo actividades ordinarias y específicas corresponden a los partidos políticos, por un monto total de **\$41,749,738.00** (cuarenta y un millones setecientos cuarenta y nueve mil setecientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), en términos de lo establecido en el artículo 50 y el anexo trece (13), del referido Presupuesto de Egresos;

- b.** La cantidad de retención mensual de ministraciones por concepto de multa al Partido Revolucionario Institucional, se ajusten a lo establecido en el Considerando **IV**, del acuerdo **ITE-CG 314/2016**.

Es decir, que las retenciones mensuales no sean superiores al 50% de las ministraciones mensuales, que por concepto de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias, corresponden a ese partido político.

Una vez realizado lo anterior, informe a esta autoridad del cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

Finalmente, se apercibe a la **autoridad** en cuestión, que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se hará acreedora, a la imposición de una multa equivalente a **doscientos días** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos de lo previsto por el artículo 74, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan, conforme a las disposiciones aplicables.

En consecuencia, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **decreta de oficio la acumulación** de las demandas registradas con los números **TET-JE-003/2017, TET-JE-004/2017, TET-JE-005/2017, TET-JE-006/2017, TET-JE-007/2017, TET-JE-008/2017, TET-JE-009/2017, TET-JE-010/2017, TET-JE-011/2017;**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-002/2017 Y
ACUMULADOS

y, **TET-JE-012/2017**, a la diversa **TET-JE-002/2017**, por ser la primera en su recepción.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, proceda en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

TERCERO. Se **dejan a salvo los derechos** del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para solicitar en su caso, la ampliación presupuestal para llevar a cabo el cumplimiento de sus atribuciones.

Notifíquese, a la **autoridad responsable** en su **domicilio oficial** mediante **oficio**, adjuntándole copia cotejada de la presente resolución, y asentando razón de notificación en autos; **a los actores** en el domicilio autorizado para tal efecto; **y a todo aquel que tenga interés**, mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

En su oportunidad **devuélvase** la documentación atinente y, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD**, y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia.

MGDO. HUGO MORALES ALANÍS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS